CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: SARAMAGO S.A. C/ INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA (INDERT) S/ EVICCIÓN".-

RECIBIDO 22-07-2025

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO Veinte.

En Ciudad La Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiún días, del mes Julio, del año dos mil veinte y cinco, estando reunidos en Sala de Acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, los señores Ministros César Antonio Garay, Alberto Joaquín Martínez Simón y Eugenio Jiménez Rolón, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por Ante mí la Secretaria autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente intitulado: COMPULSAS DEL EXPEDIENTE "SARAMAGO S.A. C/ INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA (INDERT) S/ EVICCIÓN" a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por la Abogada Mercedes Agüero, en representación del Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT), contra los numerales V) y VII), del Acuerdo y Sentencia Número 14, del 2 de Mayo del 2.023, que dictó el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala de ésta Capital.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear y votar las siguientes: ---------

C U E S T I O N E S:

Es nula la Sentencia apelada?.----------

En su caso, se halla ajustada a Derecho?.----------

A los efectos del análisis correspondiente de las cuestiones a ser estudiadas y con el objeto de establecer el orden en la emisión de los votos, se procede al sorteo de Ley, arrojando el siguiente resultado: Garay, Jiménez Rolón y Martínez Simón.----------

A la primera cuestión planteada, el señor Ministro César Antonio Garay, dijo: Si bien la recurrente no interpuso dicho Recurso, por el Artículo 405, del Código Procesal Civil, debe ser estudiado. Del Fallo impugnado no se observan vicios que lo incursen en Artículos 113 y 404 del Código ...///...

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

César Antonio Garay

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

…///… Procesal Civil. En consecuencia, corresponde declarar Desierto el Recurso interpuesto. Así voto.----------

A su turno el señor Ministro Eugenio Jiménez Rolón dijo: cabe adherir al voto del señor ministro preopinante, por los mismos fundamentos.----------

A su turno el señor Ministro Alberto Joaquín Martínez Simón dijo: Adhiero igualmente a la opinión del señor Ministro César Antonio Garay, por mismos fundamentos.----------

A la segunda cuestión planteada, el señor Ministro César Antonio Garay, prosiguió diciendo: La recurrente se agravió de la Sentencia dictada en la Instancia anterior, en cuyo análisis conviene describir lo resuelto así como en la anterior a la misma. En dicha tesitura vemos pues que por S.D. Nº 97, fechada 4 de Abril del 2.022, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Duodécimo Turno, de ésta Ciudad Capital, resolvió: *"I.- HACER LUGAR a la acción por garantía de evicción y de indemnización de daños y perjuicios incoada por la firma SARAMAGO S.A. a través de sus representantes convencionales, contra la entidad INDERT y los señores ARNE STAXRUD y JOHN JOHNSEN debiendo en consecuencia, condenar solidariamente a los demandados por la garantía de evicción asumida a que, en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolución, paguen la suma de: a) G. 1.554.518.605 en concepto de devolución del precio abonado, más intereses en un porcentaje de 2% mensual desde el 22 de octubre de 2013; b) G. 16.175.581.395 por Daño Emergente, más intereses en el porcentaje de 2% mensual desde el 29 de mayo de 2013; c) G. 27.337.000.000 por Lucro Cesante más intereses del 2% mensual desde el 25 de noviembre de 2020 y d) G. 6.930.000.000 por Pérdida de Chance más intereses del 2% mensual desde el 25 de noviembre de 2020 de conformidad a los términos expresados en el considerando de la presente resolución; II. COSTAS en el orden causado y III.- ANOTAR…".*----------

Por Acuerdo y Sentencia Número 14, con fecha 2 de Mayo del 2.023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de ésta Ciudad Capital, resolvió: *"I.- TENER por desistido el recurso de nulidad interpuesto por el representante de la Procuraduría General de la República; II.- DECLARAR desierto el recurso de …///…*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: SARAMAGO S.A. C/ INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA (INDERT) S/ EVICCIÓN".-

-II-

…nulidad interpuesto por el representante convencional del Instituto de Desarrollo Rural y de la Tierra; III.- TENER por agregados los documentos presentados por la parte actora, individualizados en el considerando de la presente resolución; IV.- CONFIRMAR de forma parcial el primer punto de la parte resolutiva e la S.D. N° 97 de fecha 4 de abril de 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno de la Capital, en la parte que dispone "HACER LUGAR a la acción por garantía de evicción y de indemnización de daños y perjuicios incoada por la firma SARAMAGO S.A. a través de sus representantes convencionales, contra la entidad INDERT y los señores ARNE STAXRUD y JOHN JOHNSEN debiendo en consecuencia, condenar solidariamente a los demandados por la garantía de evicción asumida a que, en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolución, paguen la suma de: a) G. 1.554.518.605 en concepto de devolución del precio abonado; V.- REVOCAR de forma parcial el primer punto de la parte resolutiva de la S.D. N° 97 de fecha 4 de abril de 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno de la Capital, en la parte que dispone: "más intereses a un porcentaje de 2% mensual desde el 22 de octubre de 2013", y dejar consignado cuanto sigue: "más intereses a un porcentaje de 2% mensual desde la notificación de la presente demanda"; VI.- CONFIRMAR de forma parcial el inciso b) del primer punto de la parte resolutiva de la S.D. N° 97 de fecha 4 de abril de 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno de la Capital, que dispone la condena de: G. 16175.581.395 por Daño Emergente; VII.- REVOCAR de forma parcial el primer punto de la parte resolutiva de la S.D. N° 97 de fecha 4 de abril de 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno de la Capital, en la parte que dispone: "más …///…

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

César Antonio Garay

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

…///… intereses a un porcentaje de 2% mensual desde el 29 de mayo de 2013", y dejar consignado cuanto sigue: "más intereses a un porcentaje de 2% mensual desde la notificación de la presente demanda"; VIII.- REVOCAR de forma parcial el primer punto de la parte resolutiva de la S.D. N° 97 de fecha 4 de abril de 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno de la Capital, en la parte que dispone: "c) G. 27.37.000.000 por lucro cesante más intereses del 2% mensual desde el 25 de noviembre de 2020, y d) G. 6.930.000.000 por pérdida de chance más intereses del 2% mensual desde el 25 de noviembre de 2020, de conformidad a los términos expresados en el considerando de la presente resolución; IX.- IMPONER las costas en el orden causado y X.- REGISTRAR…".----------

En su fundamentación, la recurrente expresó que sobre el capital reclamado se agregaron intereses 2% mensual desde la notificación de ésta demanda, debiendo primero quedar firme y ejecutoriada la Sentencia. Aseveró que legalmente no se incurrió aun en mora por lo que no corresponde sean computadas desde la notificación de la demanda. Finalmente solicitó la revocación de los numerales V) y VII), del Acuerdo y Sentencia Número 14, del 2 de Mayo del 2.023, con Costas en el orden causado conforme al Artículo 29, inciso d), de la Ley Nº 2.419/2.004 (fs. 11/5).----------

Al contestar el traslado de los agravios, la Parte accionante manifestó que la S.D. Nº 97 ha sido confirmada en Segunda Instancia y condenó al pago la devolución de lo abonado (Gs. 1.554.518.605), el daño emergente (Gs. 16.175.581.395), los intereses reclamados con su tasa del 2% mensual y sólo modificó desde cuándo corren los intereses. Finalmente, solicitó el rechazo del Recurso de Apelación y confirmar la fecha de notificación de la demanda como inicio del cómputo de intereses (fs. 30/4).----------

El Artículo 403, del Código Procesal Civil, norma: *"El recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia se concederá contra la sentencia definitiva del Tribunal de Apelación que revoque o modifique la de primera instancia. En este último caso será materia de recurso sólo lo que …///…*

-III-

///hubiere sido objeto de modificación y dentro del límite de lo modificado…".----------

Conforme a la norma transcripta sólo pueden ser motivos de jurídico debate ante ésta Instancia, los numerales V) y VII), del Acuerdo y Sentencia Número 14, del 2 de Mayo del 2.023, modificaciones efectuadas por el Tribunal de Apelación en cuanto al cómputo de intereses. Tal decisión fue recurrida por la representante del Instituto de Desarrollo Rural y de la Tierra, por lo que debe limitarse a los agravios expuestos contra los apartados señalados.----------

Preliminarmente, cabe expresar que la tasa del 2% de interés mensual fijada en Instancias previas, acuerda "Cosa Juzgada" material, por lo que aquí, ya no es materia de juzgamiento.----------

Se trata de determinar el devengar de intereses en éste Juicio.----------

Sabido es lo que eventualmente debe cumplirse y ejecutarse es la condena, cualquiera sea el Derecho que originariamente se pretendió. La condena declarativa opera como suerte de novación imperativa sobre la pretensión originaria que en lo sucesivo debe esperar la satisfacción en los límites de la Sentencia de condena establecida.----------

En el caso, los decisorios condenan sumas de dineros e intereses que conllevan Cosa Juzgada material, por lo que a la fecha se hallan firmes y ejecutoriadas.----------

De las revisiones de fundamentos de Primera como Segunda Instancias, surgen juzgamientos respecto a tasas de interés como el devengar de dichos accesorios legales.--------

Ahora bien, el precio justo de la condena por evicción quedará determinada una vez firme y ejecutoriada la Resolución que pone fin a la demanda, pues recién allí queda precisada la obligación al pago del Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT), por lo que los ///…

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

César Antonio Garay

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

…///… intereses moratorios sólo podrán ser exigidos en caso que aquella no cumpla con el efectivo pago una vez firme y ejecutoriado el Fallo respectivo.----------

Por ende, la Sentencia condenatoria al pago hace trascurrir el devengar de intereses, por lo que el agravio de la recurrente -que los intereses deben computarse desde la Sentencia firme y ejecutoriada- tiene andamiaje jurídico, sólido e irrefutables motivaciones.----------

A tenor de lo expuesto -en Derecho a plenitud- corresponde revocar los apartados V) y VII), del Acuerdo y Sentencia impugnado y en su mérito, establecer que los intereses moratorios podrán ser exigidos una vez firme y ejecutoriado el Fallo. En cuanto a las Costas en ésta Instancia, teniendo en miras el Artículo 29, inciso d), de la Ley Nº 2.419/2.004, corresponde imponer en el orden causado, tal como la recurrente peticionó en su escrito de agravios. Es mi voto.----------

A su turno, el señor Ministro Eugenio Jiménez Rolón prosiguió diciendo: **A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA:** el *sub lite*, trata de una demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad por evicción.----------

Nótese que, la procedencia sustancial de la demanda fue estimada en doble instancia por los órganos jurisdiccionales inferiores; ergo, adquirió autoridad de cosa juzgada, intangible a estas alturas.----------

Adviértase, por otro lado, que esta instancia fue abierta en virtud de los recursos interpuestos por el codemandado, Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT), contra los apartados V y VII del Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Apelación, que contienen las decisiones acerca de los intereses moratorios.----------

Insístase, en acompañamiento y remisión a la adecuada reseña realizada por el señor Ministro preopinante, que la pertinencia de los intereses moratorios, y la tasa aplicable, también fue estimada en doble instancia por los órganos jurisdiccionales inferiores; por el contrario, el único aspecto respecto de la condena accesoria que todavía está en discusión radica en el *dies a quo*, es decir, en el inicio del cómputo, y nada más.----------

JUICIO: SARAMAGO S.A. C/ INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA (INDERT) S/ EVICCIÓN".-

RECIBIDO 22 OCT 2025

-IV-

Entonces, por imperio de lo dispuesto en el art. 403 del Código Procesal Civil, esta máxima instancia judicial únicamente puede juzgar el momento a partir del cual debe iniciar el cómputo de los intereses correspondientes a: i) la condena en concepto de "devolución del precio abonado" fijada en el apartado IV del Acuerdo y Sentencia impugnado, que asciende a la suma de G. 1.554.518.605; y, ii) la condena en concepto de "daño emergente" fijada en el apartado VI del Acuerdo y Sentencia recurrido, que asciende a la suma de G. 16.175.581.395.----------

No obstante, antes de pasar al juzgamiento referido, esta Magistratura se encuentra compelida a resaltar las decisiones de primera y segunda instancias, que provocan perplejidad.----------

En primer lugar, en lo que respecta a la condena en concepto de "devolución del precio abonado", cabe señalar que el art. 1773 literal "a" del Código Civil excluye expresamente la adición de intereses a la obligación del enajenante de devolver el precio, aunque la cosa hubiere disminuido de valor, sufriendo deterioros o pérdidas por culpa del adquirente, o por caso fortuito.----------

De manera que, la simple lectura de la norma aplicable, cuyo entendimiento no requiere demasiada perspicacia, permite concluir la impertinencia, en buen Derecho, de los intereses moratorios otorgados por los órganos jurisdiccionales inferiores sobre la condena en concepto de "devolución del precio abonado".----------

Luego, como si el yerro anterior no fuese lo suficientemente llamativo, la suma establecida en concepto de "devolución del precio abonado" ya genera asombro. En efecto, de las constancias de autos surge, inequívocamente, que el precio pagado por el inmueble, y que podía ser reclamado por Saramago S.A. en este juicio, asciende al monto de ...///...

PODER JUDICIAL SECRETARÍA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

César Antonio Garay

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

…///… G. 500.000.000 (*vide*: fs. 3 y 206); sin embargo, como se apuntó, la condena fijada por los órganos jurisdiccionales inferiores en tal concepto asciende a la suma de G. 1.554.518.605, *so pretexto* de un "informe técnico" del Banco Central del Paraguay, presentado electrónicamente en fecha 30 de diciembre de 2021, que versa sobre "el ajuste del valor en función de la depreciación monetaria desde el pago original en el año 1997 hasta la fecha de la evicción, el 29 de mayo de 2013". Por supuesto, semejante temperamento resulta notoriamente *contra legem*, tanto de carácter sustancial (art. 1773 literal "a" del Código Civil, que hace expresa referencia al "precio", constituido por el monto pagado efectivamente al momento de la operación, sin contemplar la posibilidad de su actualización) como -*ad eventum*- de carácter formal (art. 373 del Código Procesal Civil).----------

El corolario precedente no obvia la doctrina citada y seguida tanto por el Juzgado de Primera Instancia como por el Tribunal de Apelación. Aquí, basta con precisar que la doctrina indicada está concebida en torno al distinto sistema del Código Civil de Vélez Sarsfield, hoy abrogado. Es que, en el sistema del art. 475 del Código Civil paraguayo, concordante con el art. 44 de la Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay, modificada por la Ley 2339/03, no permite el devengamiento paralelo y simultaneo de los intereses compensatorios y moratorios, toda vez que aquellos se convierten en éstos a partir de la mora; en palabras sencillas, en el sistema jurídico nacional, los intereses compensatorios y moratorios no pueden coexistir. Igualmente, los intereses compensatorios pueden ser pactados en obligaciones puramente dinerarias, que, claramente, difieren de las obligaciones nacidas por virtud de la evicción. Por lo demás, el equilibrio conmutativo de la ecuación de restituciones derivada de la evicción se logra, justamente, a través de la consideración del valor ganado por la cosa, *ex* art. 1773 literal "c" del Código Civil.----------

En segundo lugar, en lo que respecta a la condena en concepto de "daño emergente" cabe precisar que el art. 1773 literal "c" del Código Civil dispone que los daños y perjuicios se determinarán por la diferencia entre el …///…

RECIBIDO 22-07-2025

-V-

…///… precio de venta y el valor de la cosa al día de la evicción, si ese aumento no derivase de causas extraordinarias.----------

Ahora bien, en la tesis de los órganos jurisdiccionales inferiores, esta diferencia entre el precio de venta y el valor de la cosa al día de la evicción, como se dijo, asciende al monto de G. 16.175.581.395, *so pretexto* de la prueba pericial diligenciada en el expediente. Sobre el particular, valga la aclaración: el precio pagado por el inmueble, de G. 500.000.000, data del 06 de junio de 1997 (*vide*: fs. 202/210); mientras que la evicción data del 29 de mayo del 2013 (*vide*: 164/171). Es decir, en la tesitura de los órganos jurisdiccionales inferiores, el inmueble habría aumentado su valor, en casi 16 años, en aproximadamente 3235%. Inclusive, de considerar el precio ajustado "en función de la depreciación monetaria", de G. 1.554.518.605, impertinente porque, precisamente, la reparación del mayor valor adquirido por causas ordinarias contempla la inflación, el inmueble habría aumentado su valor, en casi 16 años, en aproximadamente 1040%. Obviamente, los mencionados guarismos, que pueden dejar atónitos hasta a los más escépticos, resultan evidentemente ilógicos, irrazonables, irreflexivos y *contra legem*, tanto de carácter sustancial (art. 1773 literal "c" del Código Civil), como de carácter formal (art. 269 del Código Procesal Civil).-

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Y todavía más, bien podría entenderse que los órganos jurisdiccionales inferiores, en puridad, condenaron dos veces, y en sumas distintas, a pagar la diferencia entre el precio de venta y el valor del inmueble al tiempo de la evicción, puesto que, al fin y al cabo, el precio pagado ha sido de G. 500.000.000.----------

De cualquier manera, aunque el pronunciamiento del Juzgado de Primera Instancia y del Tribunal de Apelación impliquen una grave e injustificada afectación al erario…///…

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

César Antonio Garay

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

…///… público, la cosa juzgada debe prevalecer, porque no se observan violaciones a normas imperativas de orden público; recuérdese, al respecto, el carácter general renunciable de los derechos de créditos, *ex* art. 10 del Código Civil.--------

Pues bien, no existen obstáculos para examinar el *dies a quo* de los intereses moratorios otorgados en baja instancia.----------

El Tribunal de Apelación fijó el inicio del cómputo de los intereses, para la condena en concepto de "devolución del precio abonado" y en concepto de "daño emergente", desde la notificación de la presente demanda. Por su parte, el recurrente, Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT), solicitó que el cómputo inicie a partir de quedar firme y ejecutoria la sentencia definitiva dictada en este juicio.----------

En primer lugar: el *dies a quo* de los intereses moratorios correspondientes a la condena en concepto de "devolución del precio abonado" no merece mayor abundamiento. Ciertamente, conforme ha sido explicado líneas arriba, los intereses moratorios sobre el aludido rubro nunca debieron ser otorgados. Por tanto, nada más cabe estimar la petición del recurrente, que, en definitiva, supone una menor onerosidad en la impropia condena accesoria.----------

En segundo lugar: la determinación del *dies a quo* de los intereses moratorios correspondientes a la condena en concepto de "daño emergente" requiere ponderar la naturaleza de la obligación en cuestión. En este caso, el monto de la condena estipulada concierne a una *deuda de valor* y no a una *deuda de suma de dinero*, ya que el *quantum* indemnizatorio se fija a partir de la sentencia definitiva de condena; en otras palabras, recién con la sentencia definitiva de condena la deuda adquiere cantidad líquida.----------

Al respecto, la autorizada doctrina ilustra: "*[…] las deudas de moneda contrastan con las deudas de valor cuando una suma de dinero es debida como el valor de otro bien. […] En el caso de las deudas de valor, el deudor cumple mediante la entrega de una suma de dinero que, sin embargo, se considera como el equivalente económico de otro bien.*" (GALGANO, Francesco. 2013. *Diritto Privato*. Padova: Editorial …///…

-VI-

…///… CEDAM. pp. 209/210). En la misma línea, la doctrina nacional afirma que, en las deudas de valor, "*[…] el acreedor está facultado a exigir una prestación equivalente que se medirá en moneda, pero que no tiene un valor fijo […]*" (SILVA ALONSO, Ramón. 2014. *Derecho de las Obligaciones en el Código Civil Paraguayo*. Asunción: Editorial Intercontinental. p. 395).----------

Por consiguiente, atendiendo la naturaleza de la obligación, la exigibilidad del monto indemnizatorio debe computarse a partir de la sentencia definitiva de condena firme y ejecutoriada, como acertadamente lo señala el recurrente. De este modo, resulta claro que los intereses moratorios únicamente deben devengarse a partir de dicho momento, y no a partir de la notificación de la demanda, como erradamente lo dispuso el Tribunal de Apelación.----------

En conclusión, corresponde modificar los apartados V y VII del Acuerdo y Sentencia recurrido; y, en consecuencia fijar el inicio del cómputo de los intereses moratorios a partir de quedar firme y ejecutoriada la sentencia definitiva de condena.----------

En cuanto a las costas en esta instancia, el recurrente invocó expresamente el art. 29 literal "d" de la Ley 2419/04. Por ende, a pesar de la admisión total del recurso de apelación, corresponde imponer las costas en esta instancia en el orden causado, *so pena* de violar *el tantum apellatum quantum devolutum*.----------

A su turno, el señor Ministro Alberto Joaquín Martínez Simón prosiguió diciendo: Adhiero al juzgamiento del señor Ministro Eugenio Jiménez Rolón, por idénticas motivaciones.----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por Ante mí, que lo certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

César Antonio Garay

Ante mí:

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO Veinte.

Asunción, 21 de julio del 2.025.-

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la Excelentísima; ----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

DECLARAR Desierto el Recurso de Nulidad interpuesto.-

MODIFICAR los apartados V) y VII), del Acuerdo y Sentencia Número 14, de fecha 2 de Mayo del 2.023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de ésta Ciudad Capital y, en consecuencia, fijar el inicio del cómputo de los intereses moratorios a partir de quedar firme y ejecutoriada la Sentencia Definitiva de condena, de conformidad a motivaciones de ésta Resolución.----

IMPONER las Costas en ésta Instancia en el orden causado.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

César Antonio Garay

Ante mí:

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA